

Y reclamó las siguientes prestaciones:

$$[\dots]$$

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

$$\begin{bmatrix} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$

2



TERCERO. Trámite del juicio de amparo directo.

Por razón de turno, correspondió a este tribunal el conocimiento del asunto, cuya presidencia, el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, admitió la demanda como amparo directo **131/2025**; asimismo, se reconoció el carácter de tercero interesado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, y de parte a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal —girándole oficio con copia simple del escrito de demanda—, en términos del artículo 5°, fracciones III, inciso b), y IV, de la Ley de Amparo, respectivamente; además, con fundamento en el artículo 181 de la legislación en cita, se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de quince días formularan sus alegatos o, en su caso, promovieran amparo adhesivo.⁸

En acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó hacer del conocimiento a las partes, que este tribunal colegiado quedó integrado a partir del quince de los referidos mes y año, de la siguiente manera: magistrados José de Jesús Bañales Sánchez, Jano Arturo Muñoz Gaz y Patricia Susana Rodríguez Gálvez, siendo presidente el segundo de los mencionados.⁹

En auto de diez de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó hacer del conocimiento a las partes, que este tribunal colegiado quedó integrado a partir del dos de los referidos mes y año, de la siguiente manera: magistrados Jano Arturo Muñoz Gaz y Patricia Susana Rodríguez Gálvez, así como por el licenciado José Gilberto Meza Escalante, secretario en funciones de magistrado, siendo presidente el primero de los mencionados.

Seguidamente, se turnó el asunto a la ponencia de la

⁸ Foias 46 a 49 ídem.

⁹ Fojas 59 y 60 ídem.

CONSIDERANDO

Este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), primer párrafo, y V, inciso b), constitucionales; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), 36, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con la fracción V de los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, que entró en vigor el mismo día y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año,¹¹ relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; donde se incluye este quinto circuito; toda vez que se promueve contra una resolución que puso fin al juicio en materia administrativa pronunciada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción territorial.

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO: 131/2025.
MATERIA: ADMINISTRATIVA.

analizó y resolvió una acción de rectificación o nivelación de pensión y la parte demandada fue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la propia Entidad Federativa, en términos de la jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.),¹² emitida por el Pleno de este Circuito, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.”, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto indicado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, al contar con facultades para conceder,

¹² Registro digital: 2015772. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49. Diciembre de 2017, Tomo III, página 1275.

Cabe precisar que, conforme al punto 8 del Acuerdo General AG-POAJ-007/2025, del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación de diez de septiembre de dos mil veinticinco, los acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos.¹³

8



SEGUNDO. Legitimación y procedencia.

se encuentra

legitimado para promover juicio de amparo en representación de la parte actora, ya que si bien la autoridad responsable, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés,¹⁴ le reconoció a él y otros el carácter de autorizados —y no de apoderados legales— de la ahora parte quejosa, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que facultaría al citado únicamente para hacer promociones de trámite, interponer el recurso que establece dicha legislación, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos dentro del juicio de origen, pero no para promover demanda de amparo directo en nombre de la parte quejosa, conforme a lo previsto en el numeral 11 de la Ley de Amparo; sin embargo, dicha cuestión se subsana con el escrito de poder simple¹⁵ anexo a la demanda administrativa de origen, en tanto que constituye documento idóneo para tener por acreditada la personalidad con que se ostentó para promover el presente juicio de amparo directo.

Tiene aplicación por analogía la tesis VII.10.A.24 A (10a.),¹⁶ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que se comparte del tenor siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL

prevén disposiciones relativas a la continuidad de la vigencia de los instrumentos normativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las atribuciones que han sido transferidas a este Órgano de Administración Judicial lo que genera la necesidad de emitir el Acuerdo en el que se señalen las disposiciones que serán aplicables para dichos Órganos, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas.”

¹⁴ Foja 14 vuelta del expediente de origen.

¹⁵ Foja 11 ídem.

¹⁶ Registro digital: 2022267. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79. Octubre de 2020. Tomo III, página 1805. Tipo: Aislada.

ulos 175, 1
tarse en la
del derecho
n con lo
e econom
personería
esto proc
pectiva, d
aro directo
del quejos
afo, de la
so Admini
tades par
ir docume
ntante leg
del Tribuna
lo para
con docum
apercibim
no presen
uar permit
e integral
de tutela
17 consti
obre Dere
mpartición
tivo a la ju
en la a
e quejosa
asunto
el docum



procederse a tal prevención, al estimarse aplicable de manera extensiva, por analogía, la jurisprudencia

en repres
e conform

el juicio

conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), y fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República y 170, fracción I, de la ley de la materia, porque se promovió contra una resolución que puso fin al juicio, que no admite recurso ordinario o medio de defensa legal por el que pueda ser modificada o revocada.

TERCERO. Oportunidad.

La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Es así, ya que la notificación del fallo reclamado a la parte quejosa se efectuó personalmente el **diez de abril de dos mil veinticinco**,¹⁷ **surtió efectos el día hábil siguiente**, con fundamento en los artículos 40, fracción I, y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que el aludido plazo transcurrió —conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo— del **catorce siguiente al ocho de mayo del referido año**, siendo inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril, uno, tres, cuatro y cinco de mayo, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo; así como diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veinticinco, de acuerdo al calendario oficial de labores de dicho año de la autoridad responsable. Lo anterior, se ilustra a continuación:

2025													
Abril							Mayo						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
	1	2	3	4	5	6				1	2	3	4
7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11
14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18
21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25
28	29	30					26	27	28	29	30	31	

Luego, si el escrito de demanda de amparo se

¹⁷ Foja 144 vuelta del expediente de origen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO: 131/2025.
MATERIA: ADMINISTRATIVA.

presentó ante la autoridad responsable el **catorce de abril de dos mil veinticinco**,¹⁸ como se advierte del sello plasmado en la primera foja del mismo, es evidente que se promovió en tiempo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado, lo cual se corrobora con las constancias que integran el expediente *******/2023, que adjuntó el presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, al rendir su informe justificado, donde obra la resolución tildada de inconstitucional.

QUINTO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Antes de abordar el estudio del fondo del asunto, debe efectuarse el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hicieron valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, las partes no invocaron causales de improcedencia y este tribunal colegiado no advierte de oficio, la actualización de alguna.

SEXTO. Resolución que puso fin al juicio y conceptos de violación.

Resulta innecesaria la transcripción de la resolución reclamada, no obstante, se agrega al expediente electrónico copia certificada digital de la misma para su debida constancia legal y consulta, y en cuanto a los conceptos de violación hechos valer en su contra, no existe ningún artículo que obligue

¹⁸ Foja 4 del presente expediente.

...ndos siguie
to, la jur
PTOS DE
CON LOS
IDAD EN L
SU TRANS

...sideració
...cilitar su u

...ción son f
...me al artí

...udencia P
...erías Admi
SUPLEN
VOR DE
ACIÓN
(PARO)”²¹

...ada, el tr
...terminación
...trativo pr
...Sociales d
...n reclama
...ber pensio
...cepto de
...desde el c

Consideración
facilitar su u

ción son f
me al artí

SUPLENCO

PARO)".²¹

terminación
strativo pr
Sociales d
n reclama

ber pensio
cepto de
desde el c

²¹ Con registro digital: 2031331.



pensión el **uno de abril de dos mil veintiuno**, realizado con fundamento en el artículo 25 de la ley que rige al instituto demandado.

5. Lo anterior, al avalar que se suscitó la extemporaneidad en la presentación de la demanda de nulidad, con base en que la ejecución del acto impugnado aconteció el **uno de abril de dos mil veintiuno**, cuando se efectuó el primer pago de su pensión jubilatoria, de modo que el término de quince días para tal efecto, a que se refiere el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, feneció el **veintitrés de abril de esa anualidad**, en tanto que el libelo se presentó el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**.

6. Por otra parte, la autoridad responsable consideró un diverso motivo de sobreseimiento al estimar que de las constancias de autos se advertía copia certificada del juicio de amparo ***** tramitado ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, y que del contenido de la demanda de amparo —de la aquí parte quejosa— manifestó de manera expresa lo siguiente: “...TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE RECLAMO EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS”.

7. El pleno responsable precisó que el reclamo de devolución de descuentos por concepto de servicio médico fue legalmente exigible a partir del **uno de abril de dos mil veintiuno**, pues es cuando el entonces actor señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que el término de quince días a que se refiere el artículo 47 citado para presentar su demanda comprendió del **dos de abril de dos mil veintiuno** y feneció el **veintitrés de abril de la propia anualidad**; por lo que si la actora presentó su demanda el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, resultaba evidente que se encontraba

8. Lo que —a decir de la responsable— actualizó la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con la fracción V del numeral 86 del referido ordenamiento jurídico.

9. Ahora, en relación a que la acción para demandar el pago de las diferencias derivadas de pensiones y jubilaciones está sujeta a la prescripción, se considera que no resulta aplicable el ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para la oportunidad en la presentación de la demanda de nulidad, sino al plazo de la prescripción que establece el artículo 92 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con base en la doctrina desarrollada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. En efecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 249/2016, para determinar si la acción para reclamar el pago de diferencias por concepto de pensiones y jubilaciones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto Mexicano del Seguro Social, es imprescriptible, resolvió lo siguiente:

➤ Para dilucidar el anterior aspecto, sostuvo que debía tenerse presentes los lineamientos que ha establecido a través de diversos criterios:

➤ En principio, la extinta Segunda Sala señaló que al resolver la contradicción de criterios 48/2007-SS, sustentó el criterio en el sentido de que, la acción para reclamar el derecho al otorgamiento inicial de una pensión es imprescriptible, fijando las siguientes bases:

ese der
en cua
pugne la r
e se fijó
uota diaria
s previsto
ederación
porque la n
es espec
la genera
segunda S
2009, tam
e la acció
increment
o, conside
azo en el
as con mo
a cargo
los Traba
Federal de
servicio del
n el térmi
ciones lab
plazo en e
pensionar
Sociales d
ogado) de
8 de la l
a la jubila
caídas, la

o, consider

cciones lab
plazo en e

ogado) de
8 de la l
a la jubila
caídas, la

de Seguros del Estado, caídos o incorrecta interpretación se actualicen en términos de equidad, vigencia y contenido sustancial de la ley relativa al seguro de envejecimiento del régimen de seguro de vejez, el que se encuentra en el Servicio Civil, en virtud de un moratorio de la fecha de la ley, la prescripción de las diferencias causadas a la obra rectora de las anteriores rectificaciones de consideración de interés, cuando por jurisdicción de las diferencias

...s anterior
rectificaci
sideracion
e interesa,
do por ju
diferencias

do por jur
diferencias
de Segu
ajadores
slada post
interpretars
mar el pa
s no está

ron exigible
a tesis po
udencia, c
guridad so
s pensiona
iera deja
cuantificac
ue tal defi
alizaron la

de incrementos
esta Seguridad



que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión se actualiza día con día, igual suerte debe correr la prerrogativa relativa a exigir sus diferencias, motivo por el cual, deben estimarse prescritas aquellas cantidades que se reclamen después de haber transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha en que debió efectuarse su ajuste, pues a partir de ese momento tales diferencias eran exigibles al instituto de seguridad social en tanto que ya son cuantificables.

En ese orden, la aclaración realizada fue con el propósito de precisar que solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el diverso a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias son exigibles día con día desde el momento en que debieron ser liquidadas y, por tanto, su reclamo sí se encuentra sujeto al plazo mencionado.

Si se toma en cuenta que el incremento de una cuota pensionaria implica la modificación positiva de su importe de forma periódica en cada ocasión que se actualicen los requisitos establecidos para tal efecto en la ley, resulta patente que sólo es posible definir su correcta cuantificación mediante la revisión y, eventualmente, corrección desde su primer incremento, ya que la base a partir de la cual se calculan el segundo y ulteriores ajustes es, precisamente, el aumento que le precede, por lo que si alguno de ellos es incorrecto, los subsecuentes también lo son.

Sin embargo, tal circunstancia no es razón para concluir que las cantidades que debieron adicionarse a la cuota diaria con motivo de su ajuste no hayan sido exigibles por parte del pensionado al instituto de seguridad social desde que se configuraron las condiciones a las que estaba sujeta su mecánica de incremento, pues son cuantificables desde ese momento, al estar definidos en la ley los elementos que se requieren para tal efecto.

En ese orden de ideas, es que resulta congruente la distinción precisada por esta Sala, en el sentido de que el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidadas.

Finalmente, la precisión efectuada por la tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.) es aplicable también en aquellos casos en que el derechohabiente haya visto disminuido el importe de su pensión con motivo de su

Como corolario de todo lo anterior, las diferencias que eventualmente resulten del ajuste a la cuota pensionaria, sí están sujetas al plazo de prescripción en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente...”.

➤ Esto es, dijo, debían aplicarse los criterios siguientes:

- 22**

“Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente)”

➤ Como se observa, la otrora Segunda Sala refirió que el contenido de los preceptos legales transcritos es válido en el sentido de que el derecho de exigencia de las diferencias por el monto de una pensión, comienza día con día, mientras no se extingue. Tal exigencia se refiere al reclamo genérico de los montos y de las correspondientes diferencias, dado que no se presume consentida la omisión de pago de las cuotas al no haber demandado el incremento y el pago de la cuota desde la primera ocasión en que el monto de la cuota mensual no correspondía al pretendido por el pensionado. En consecuencia, tal pronunciamiento excluye a los montos de las diferencias ya vencidos, los cuales corresponden a cuotas que se generaron en un momento determinado y que ya se cobraron cuando fueron exigibles. Por ende, esas diferencias, determinadas y exigibles en una fecha cierta, sí están sujetas a prescripción, y no están incluidas en el criterio de la extinta Segunda Sala que establece que el derecho a reclamar las diferencias en el pago de las cuotas mensuales no está sujeto a prescripción.

24



cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

➤ Sin embargo, aludió que resultaba pertinente aclarar y reiterar que ello no implicaba que la acción para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias no prescriba después de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o de un año, en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social.

➤ Lo anterior, refirió, teniendo en cuenta que el legislador goza de libertad de configuración para establecer o no, el plazo de la prescripción de los montos exigibles.

➤ Concluyó la extinta Segunda Sala que el criterio que debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia temática — 2a./J. 23/2017 con registro 2014016— es el siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva”.

11. Siguiendo esa línea argumentativa, es dable sostener que si el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios

12. Asimismo, también debe considerarse que dicha imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de esas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias sí está sujeta a la prescripción de tres años a que hace referencia el ordinal 92 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al existir identidad jurídica sustancial en sus postulados.

13. Ahora, en el caso concreto, se demandó en el juicio de nulidad la devolución de las cantidades descontadas a una pensión con fundamento en el artículo 25 de la Ley del recién mencionado instituto, bajo el concepto de “servicio médico”.

14. En ese sentido, con base en las consideraciones desarrolladas, es evidente que se trata del reclamo de un derecho pensionario exigible al referido instituto, por lo que su situación debe regirse con lo que establece la legislación especial del mencionado instituto y no por la legislación general administrativa.

15. Esto es, sobre este aspecto en particular debe atenderse el plazo de prescripción establecido en el artículo 92 de la Ley 38 de la referida institución,²² y no al previsto en el

²² “Artículo 92. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las



16. Lo anterior, porque la primera norma es la que regula expresamente la figura de la prescripción respecto de reclamos onerosos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mientras que la segunda (considerada por la responsable) solamente regula el plazo para presentar la demanda de nulidad en diversas hipótesis, pero no prevé el plazo sobre prestaciones pensionarias reclamables al citado instituto.

17. De igual forma, adverso a lo resuelto por la responsable, no se actualiza el sobreseimiento decretado por el hecho de que la parte actora haya promovido el juicio de amparo indirecto y que tuviera conocimiento del reclamó el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, en virtud de que se parte de los mismos supuestos jurídicos, que se consideraron incorrectos previamente, con base a la doctrina jurisprudencial de la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.

18. En ese orden, como la parte actora demandó en el juicio de origen la devolución de los descuentos periódicos realizados a su pensión, sus montos fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidados —al momento del pago del monto de la pensión— y, por tanto, son prescriptibles conforme al plazo de tres años a que se refiere el artículo 92 de

indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto”.

²³ "Artículo 47. La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

I. Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición:

II. En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad:

III. En el juicio de lesividad, en el que las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto:

IV. Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y.

V. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión”.

23. No debe confundirse, como ya se señaló, con aquellos en que los descuentos no son reclamados en el juicio ordinario, sino mediante el juicio de amparo contra normas generales, dado que en este sus reglas son distintas a las del



juicio ordinario de nulidad.

24. En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación, suplido en su deficiencia, debe concederse la protección de la Justicia Federal para los efectos que se precisarán a continuación.

25. OCTAVO. Efectos.

26. Se concede a la persona quejosa *****

***** el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- Deje **insubsistente** el acto reclamado.
- Dicte otra determinación en la que —siguiendo los dictámenes de esta ejecutoria— **prescinda** de considerar que el pago efectuado en cumplimiento de la resolución de uno de noviembre de mil veinticuatro, en la cual se decretó el sobreseimiento de la demanda, no constituye un pago por consentimiento tácito y, con libertad de apreciación, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**

Notifíquese como corresponda, publíquese, anótese en el libro electrónico de control, en la estadística de este tribunal, remítase testimonio de esta sentencia a la autoridad responsable, dígasele que una vez que cause ejecutoria se le remitirán los autos y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió, este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados, Presidente Jano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166781538_07770000383852380005005002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JANO ARTURO MUÑOZ GAZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:00:15 - 09/09/26 13:00:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 1d a9 44 fe b0 40 b6 f2 d4 43 a5 64 6d 54 ec dc 0e 98 1d 76 90 7c 6c 76 ca bf 85 ae 87 f4 f9 0b 00 4e 6c 66 c2 f6 19 3b 6c 50 6c 10 6a 34 b0 a3 d9 5c 3e 05 35 8c 35 f6 df 98 f7 b7 b4 0d da a1 cf 96 a9 29 d0 af 75 f3 b7 0a 24 83 53 f8 af e0 61 ee 27 9f a1 e9 e2 ef 15 ac f4 77 6a 31 50 00 49 fc 42 c4 98 e3 1c 06 f9 99 e5 5c 38 c5 f8 db 6b c5 2a 97 c4 29 cb 47 5b d4 cc 66 b7 6f 7d 56 5a 21 dd 17 07 d2 76 d0 ab bb fa bb da 5c 7a 16 27 17 c6 0e fd d1 24 96 bb 7f 90 2f b4 73 1e e6 64 46 6d 10 dc 2e 40 99 bc f8 bd 60 d1 e5 2e 7b 4f b1 27 89 dc 8c ca a2 52 62 8e 32 d8 5f 6c 64 88 7f 9b 1a ff 85 2c 04 71 59 8e 37 a5 32 c1 aa 5c 9a 70 6c 58 7b a4 7c 25 1e 6a b5 8b 50 88 34 c6 a4 97 32 b3 08 fb 1e f3 04 ee b4 0f fc ef e9 3e 47 89 f1 7e 0f c7 aa 5c 4c 80 81 8b 0d d6 8e 20 38 e8 38 e9 1b e0 12 b5 5c 4d bd 78 a3 cd 03 bd d7 39 fc ca 7b 55 3e b9 8e 98 10 2a 2d c2 8c ce 1f 3d 2e 40 0b 50 0b ac 01 bc f3 55 48 5d 7d b8 40 5c 48 dd 79 8f 51 57 a1 f9 a4 bf 12 c8 03 96 c3 4a 92 ea 1c 4b 36 dd a0 ef 87 5d 4f e5 32 3c d1 64 6d ba f8 9b 57 88 cb fc 99 5b 52 f5 b5 12 97 52 90 97 2c 91 de 02 ed 39 f6 38 d1 91 45 f5 12 11 d8 5d db 45 48 1c 35 47 29 d1 a1 8c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:00:15 - 09/09/26 13:00:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:00:16 - 09/09/26 13:00:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204000241			
Datos estampillados:	Oruc7+OyNgvMHaaC6oKtTgTmE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:09:14 - 09/09/26 13:09:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e c6 71 93 53 73 0a ec 02 f6 46 aa e7 15 14 4c b9 86 37 7d d6 b3 d1 0a 81 ba 0b 56 20 67 26 3a b5 70 3e de ee a9 46 fb 6b 5c 8f 49 2d be ff a4 7c 79 c8 ea 17 f6 29 37 53 79 fc 1a 72 81 9b ef c3 60 ca 0b 6e 8f fc d8 30 1a f8 41 e2 2e f5 6d f6 5b 0d dc 5a e3 1e 88 af b3 55 14 65 9f 13 e2 98 12 0f dd 34 f4 22 e2 1e de 99 da 11 9d 2b 3d 7f 1d 92 19 17 3a fc 54 4d 41 1e 8a db f5 55 ed 27 4c ed 61 11 bf 7b d9 f6 33 07 19 0c e4 0b 5a 14 87 f1 8d d6 b0 1c ef 05 aa 55 b6 b3 69 92 66 d5 cd 5d 6e fe c0 3a dc 7b f0 3a 56 7f a3 9d 8f 8c 94 39 ae e7 a9 aa 4b 2d ee f6 bc ef de 8c d2 0b 16 b1 b3 07 c5 a8 03 2c 60 00 30 d5 d5 10 6d 5b 83 67 c4 51 11 0b 8d 43 cb 66 a6 a8 a4 27 d2 f1 f2 a9 95 9c 1a b0 b5 ec fa 7b b4 27 28 05 21 bc 97 55 60 3e dc e2 2d cf 93 a0 ea a6 d7 5f 0d 48 f6 58 bf f6 95 4c 08 e8 b1 61 1b 65 ed d1 e5 98 14 aa a2 40 0a eb 9b 13 59 9a 9c 2c 64 7a 36 3e 87 61 3f 0b 8e b4 8a ae 53 28 2c 24 c1 c0 a8 a9 4e 68 cf d5 03 d7 d3 48 9f ed 8a 06 71 15 18 3e 65 9c 71 3c ef 9c d1 b9 46 aa c0 24 29 b8 ff 24 21 32 96 ca c0 7c d5 6e fa b0 76 c0 49 20 7f 78 e4 3f a7 b1 63 8b a3 7e f9 76 b8 10 df e8 e8 02 e7 35 b8 a9 d6 22 7e 12 79 00 68 c9 19 16 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:09:15 - 09/09/26 13:09:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:09:15 - 09/09/26 13:09:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204012084			
Datos estampillados:	xekwqzySx8AAWEgEpVfdTGEdy8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE GILBERTO MEZA ESCALANTE		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.09		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:09:26 - 09/09/26 13:09:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 39 17 7f 3c 56 75 87 5b 30 5c 2b 43 d3 99 bd ad 50 30 51 b7 7c fa db 4d ae fd 65 da cd 7f 40 31 2a 29 3f bd d8 07 e3 2f b3 ee ff 4e c8 8f 3a 05 8f 49 5e 7e ca 9c f9 cb 99 d8 b4 f7 6e 63 e6 c5 17 fa bb bb f8 7d 9a 01 1c 47 77 27 8e ab 68 b6 69 95 84 b4 d3 00 48 54 e9 6e 11 7f 73 73 79 36 a1 29 99 37 53 3b 8d 37 5a b2 63 89 25 f4 fd 6a 8e 38 84 8f 39 d1 1b 7d 6c 6f 75 79 10 ab c1 88 1e 12 a5 3b d2 94 2a cc 5d 02 dd 8c 37 0e f7 11 b3 98 84 ea f9 07 a3 29 c6 4c bd 32 60 f6 cc 6e 92 4e 94 71 35 e6 db 3d b4 d2 60 18 e2 b2 f9 40 41 79 94 a9 42 6f 39 35 1c 10 1a 95 cb 87 20 19 26 ed a8 47 4b 04 27 ea 74 9f 69 42 d1 bb 4d 1d fd d5 ff 76 61 92 87 cb c8 3f 62 95 72 ae 23 43 bd 7d 92 92 54 da 4b a9 c5 97 72 4b fd a7 69 8a b1 5a 30 7d 58 1a 20 5f 1f 23 6a cb 7a 56 b1 1e 2c 28 fa 88 09 38 0d 08 17 d7 ef ab 34 77 24 c5 db 75 e8 9b ec a5 01 61 47 93 e6 a3 66 15 27 a0 db fc a5 c2 10 14 45 16 79 b5 44 5c 74 34 46 40 5f e8 f2 f0 00 af bb f2 8e 9b d4 68 e2 a9 e7 de 17 99 80 84 a4 c8 55 4a ac 11 f8 95 39 f3 d1 26 65 33 ef 21 38 07 20 d8 ee c3 1d 69 7d a7 78 21 d3 7a a7 6f 2c d8 4f c0 0d 61 66 49 0f 6c ba 5f f2 0b 90 cd e8 24 c9 86 a8 5a 4b 88 72 f1 a9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:09:26 - 09/09/26 13:09:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.09			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:09:26 - 09/09/26 13:09:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204012297			
Datos estampillados:	1fiCAWTZvLuBqQLyWzAyKE5IUqg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN ABEL MONREAL TORIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.f3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:09:33 - 09/09/26 13:09:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 49 2a 1a 71 12 b8 73 45 29 c6 12 d8 de 21 04 e5 b1 db e3 29 34 3d 94 d8 fb 48 de bd d3 d6 f1 27 da 09 0a 0e 87 08 b9 64 43 b8 7c ca 0b ba 7a b6 5b 0b 7e e3 8d d3 a3 37 de 36 de 6e 9b ca a0 44 94 52 f4 ad af 17 f6 d8 11 1f bc 7b fb 72 db 23 7a b1 2c d6 7e 0e df 0e a4 9f 4f ea e5 c6 a0 9f c6 ed a4 32 d3 2c 0f 4a e1 e9 88 43 61 90 99 46 26 ff a4 f6 d1 46 64 eb e9 8e 4b 73 a2 7a 75 c5 62 93 66 de 0f 36 47 2e 18 60 44 3a 12 a5 a5 c6 2e 93 47 5c 67 39 1b 0c ae e0 1f 31 86 a3 b0 b5 dd 75 a5 98 b1 76 6b c9 d8 18 c1 ed f2 c7 e6 b9 a9 0f 5d 84 fa 32 15 67 73 79 60 5b 00 6a c1 65 62 76 79 bf 09 d0 a2 cf 31 30 9d 7b d5 70 f4 b0 c6 3a 5a 53 2d da 0d d1 d3 bc 5d d3 8b 17 2e 00 d7 5e a8 fd bd 85 dd df a9 8e 46 6e e3 64 f2 fd 7c d1 de 6f 50 01 b8 c2 74 32 b7 b0 54 75 bf b2 90 2f 82 f1 cf fc dd f5 fd 07 95 ee 90 40 b0 69 42 6f 11 14 bd 1a 92 32 18 f7 59 03 99 c7 e1 87 ac 79 c8 60 d3 19 7c 34 50 f2 a7 06 d2 a5 6a 7c 62 53 d3 68 b2 e2 60 11 06 fd ac 6a f4 c2 12 ad c5 e3 70 07 32 d8 ed c0 c4 7e 33 d3 aa 01 51 f2 03 20 ea 83 d1 1a d9 54 7f aa 6e ff be cb 29 4d 51 05 6b fb d0 58 66 5f 67 78 e9 e2 24 70 f1 9b 1d 88 79 8c 86 93 31 67 cc d7 d7 d8 bc 6e d1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:09:34 - 09/09/26 13:09:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.f3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:09:34 - 09/09/26 13:09:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204012456			
Datos estampillados:	VnwxD5LKuFhCSYAC0WvZEdT+rU=			

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Leila Estefanía Ríos Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.